



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

6143/2022

I. M. L. Y OTRO c/ OSDE Y OTRO s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- ES

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“I. M. L. Y OTRO c/ OSOCNA Y OTRO s/AMPARO DE SALUD”**, que se encuentran en condiciones de dictar sentencia, de los que

RESULTA:

1.- Que con el escrito de inicio de fs. 3/9, se presenta, mediante apoderado, la Sra. I.M.L., y en representación de su hijo menor de edad, L.I.V.M., promoviendo acción de amparo contra la **OBRA SOCIAL DE COMISARIOS NAVALES (OSOCNA)** y contra la **ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (OSDE)**, a fin de a fin de continuar con las prestaciones médico asistenciales como afiliada obligatoria de las que gozaba mientras se encontraba en actividad y hasta tanto obtuvo el beneficio jubilatorio.

Manifiesta que en razón de su trabajo en relación de dependencia en el Hospital de Pediatría Garrahan, se encontraba afiliada a OSOCNA, desde el 01/08/2003, contratando un plan superador gerenciado por la codemandada OSDE, plan 210.

Destaca que, dentro de su grupo familiar, se encuentra afiliado su hijo menor de edad L.I.V.M., quien posee una discapacidad, lo cual acredita mediante Certificado de Discapacidad acompañado como prueba documental a fs. 10/17.



Relata que una vez obtenido el beneficio jubilatorio - en fecha 26.01.2022-, expresó ante las demandadas su intención de permanecer utilizando los servicios de salud que las mismas le brindaban durante su vida laboral activa, en el mismo plan que detentaba, pero que, para su sorpresa, fue informada que una vez jubilada, la encargada de su cobertura médica-asistencial sería el INSSJP-PAMI.

Funda en derecho su postura. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal y solicita el dictado de una medida cautelar.

2.- A fs. 18 se imprime a la presente el trámite de **amparo** y se intima a las demandadas a que se manifiesten respecto de la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio por la amparista.

A fs. 22/26 comparece **OSOCNA**, mediante apoderado y contesta la intimación cursada.

Sostiene que luego de obtener el beneficio jubilatorio, la actora pasará a ser beneficiaria del INSSJP-PAMI en virtud de que OSOCNA no se encuentra inscripta en el respectivo registro para poder mantener o afiliar personal pasivo.

A su vez, indica que la pretensión de la actora de querer continuar afiliada en el plan brindado por la codemandada OSDE, le sería inoponible por cuanto son dos personas jurídicas diferentes.

Por su parte, **OSDE**, se presenta mediante apoderado con el escrito de fs. 32/35, contestando el requerimiento efectuado y manifiesta que la accionante, en fecha 10/02/2022 se afilió voluntariamente a su mandante en carácter de afiliada directa, por lo cual no habría existido negativa por parte de OSDE.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Sin embargo, indica que una vez obtenido el beneficio jubilatorio por parte de la amparista, OSDE dejaría de recibir los aportes al sistema que éste realice, toda vez que los mismos serían percibidos por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP - PAMI), imposibilitando así, mantener su afiliación.

Alega asimismo, que su mandante no se encuentra inscripto en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados, creado por el Decreto PEN 292/1995.

3.- A fs. 42 se dicta la medida cautelar peticionada, ordenando a las accionadas mantener la afiliación de la actora en el mismo plan y condiciones que detentaba. La medida es confirmada por la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones del Fuero mediante la resolución de fs. 69.

4.- A fs. 61 la Sra. Defensora Oficial asume la representación del niño menor de edad L.I.M.V., de conformidad con lo dispuesto por el art. 103 del CCC y 43 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa, representación que se mantiene hasta tanto el Sr. L.I.M.V., ha alcanzado la mayoría de edad y por ende, ratifica todo lo actuado por su madre, presentándose en autos, por derecho propio, mediante escrito de fs. 205.

5.- A fs. 72 se ordena a las demandadas que presenten el informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986.



A fs. 77/85, evacua el informe circunstanciado requerido, exponiendo similares argumentos a los ya contenidos en su presentación de fs. 22/26 (v. *Pto 2 de los resultandos*).

Señala asimismo que, en virtud de lo dispuesto por la ley 23.660 las obras sociales tienen la obligación de brindar asistencia médica solamente a los beneficiarios incluidos en los arts. 8 y 9 de dicha ley, mientras que los jubilados y pensionados serán atendidos por el I.N.S.S.J.P. Expone así que en virtud de las disposiciones de los decretos 292/95 y 492/95, que crea el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados, los jubilados y pensionados podrán optar por afiliarse al I.N.S.S.J.P. o a cualquier otro agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud inscripto en dicho registro. Aclara que OSOCNA nunca hizo uso de la facultad de poder incorporar jubilados.

Cuestiona la vía elegida por la actora y solicita el rechazo de la acción impetrada.

Funda en derecho, cita jurisprudencia que considera aplicable, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

A fs. 86/96, hace lo propio OSDE. Luego de efectuada la negativa de rigor, destaca que, conforme lo dispuesto por el art. 15 de la ley 26.682, una vez finalizada la relación laboral de la amparista por haber obtenido el beneficio jubilatorio, la actora contrató voluntariamente con OSDE para afiliarse en el Plan 210 por ella ofrecido, por lo que la actitud asumida con la promoción del presente amparo, contraría sus propios actos realizados.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Por otro lado, señala que en caso de prosperar la acción, la actora deberá abonar la diferencia entre los aportes de ANSES y el valor del plan seleccionado.

Finalmente, ofrece prueba cita jurisprudencia que considera aplicable, funda en derecho, hace reserva del caso federal y solicita la citación como tercero de ANSES, lo que es rechazado mediante providencia de fs. 101.

5.- A fs. 105 se abre la causa a prueba, a fs. 109 se proveen los medios probatorios pertinentes, cuya producción se extendió hasta la providencia de fs. 159, la que dispuso la clausura del período probatorio.

A fs. 162/194 dictamina el Sr. Fiscal Federal; a fs. 210 se llaman Autos para Resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, inicialmente, cabe señalar que el derecho cuya protección se persigue en autos, en tanto compromete la salud e integridad física del la amparista, aparecen reconocidos por la Constitución Nacional y los pertinentes tratados internacionales incorporados a ella (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 4812/08 del 23.10.08; n° 8126/06 del 4-12-07 y sus citas; Sala I, causa n° 16.173/95 del 13.6.95 y sus citas; ídem, causa n° 53.078/95 del 18.4.96; entre otras*), de modo que la presente litis debe ser analizada y decidida teniendo en cuenta dicha particularidad.

Sentado lo expuesto, atendiendo a los términos en que ha quedado trabada la controversia suscitada en este proceso, destaco que analizaré los extremos y pruebas que conceptúo necesarios para la



debida resolución del litigio; esto así, pues sabido es que el juzgador no está obligado a seguir a las partes en todos sus razonamientos, ni a analizar los argumentos que estime no sean decisivos, ni a examinar o ponderar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo aquellas consideradas conducentes para fundar la decisión que en definitiva se adopte (*Fallos: 310:1185; 311:1191; 320:2289; entre otros*).

Dichas precisiones son necesarias atendiendo al enfoque que cada una de las partes ha dado a las diversas cuestiones introducidas en sus respectivos escritos constitutivos del proceso, como así también a las conclusiones que ellas extraen de los distintos tópicos y elementos que conforman este pleito.

II.- Al respecto, cuadra destacar que, tal como lo tiene decidido la jurisprudencia de este Fuero (*conf. Sala II, causa n° 12.031/05 del 23.10.08; Sala III, causa n° 5899/01 del 26.10.04; Sala I, causa n° 16.173/95 cit.; entre muchas otras*), del estudio simultáneo de las leyes 18.610, 18.980 (*modificatoria de la anterior*) y 19.032, resulta que con la creación del I.N.S.S.J.P. no se produjo un pase automático de beneficiarios de las obras sociales a las que pertenecían, al ente creado mediante la última de las normas aludidas precedentemente; por el contrario, esa transferencia resultaría posible sólo en virtud de la opción que voluntariamente realizaran quienes estuvieren interesados en ello, pues en caso contrario, mantendrían su afiliación a la obra social originaria (*en igual sentido, Fallos: 324:1150*).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

En esa inteligencia, el I.N.S.S.J.P. debía efectuar el reintegro por quienes continuaran en el régimen original, cuestión que debía ser convenida entre ambos entes, sin participación de los afiliados.

Por otra parte, del texto de la ley 23.660 y de su decreto reglamentario 576/93, resulta que la mera circunstancia de jubilarse no implica, automáticamente, la transferencia del beneficiario al I.N.S.S.J.P., sino que subsiste para el ex trabajador el derecho de permanecer en la obra social que le prestaba servicios hasta entonces.

Esa conclusión, a su vez, se ve confirmada por el art. 20 de la ley 23.660 y su decreto reglamentario, al disponer que los aportes a cargo de los beneficiarios comprendidos en el art. 8, inc. b) -que son los jubilados y pensionados nacionales- serán deducidos de los haberes jubilatorios y de pensión por los organismos que tengan a su cargo la liquidación de tales prestaciones, debiendo ser transferidos a la orden de la respectiva obra social dentro de los 15 días corridos posteriores a cada mes vencido; de ese modo, cuando el afiliado escogiese un agente de seguro distinto del I.N.S.S.J.P., éste deberá transferir en igual plazo el monto equivalente al costo de módulo de Régimen de Atención Médica Especial para pasivos, que se garantiza a todos los jubilados y pensionados (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa n° 39.833/95 del 26.9.95; ídem, Sala II, causa n° 2132/97 del 28.12.99; ídem, Sala III, causa n° 20.553 del 11.8.95*), con lo cual queda desprovisto de fundamentos el argumento conforme con el cual la demandada no percibe los aportes que en este aspecto son descontados a favor del INSSJP.



III.- Que, sobre esas bases, es preciso señalar que los decretos 292/95 y 492/95 invocados para resistir la pretensión articulada en su contra, tienen por objeto ampliar las posibilidades de los jubilados y pensionados para que libremente elijan al Agente del Seguro de Salud que les brindará la prestación; empero, limitan su operatividad a los Agentes que se inscriban en el registro correspondiente.

Por ello, recurriendo al argumento de no haber efectuado inscripción alguna al efecto, ni mantener convenio actual con el I.N.S.S.J.P., OSOCNA y OSDE pretenden desafiliar al amparista como beneficiario en contra de su expresa voluntad -pretendiendo su transferencia al referido Instituto y sujetarlo a las prestaciones de una obra social a la que nunca perteneció-, atento los aportes efectuados oportunamente por la amparista a tal fin y la conducta exteriorizada conforme con la cual ha optado por no incorporarse a la entidad creada por la ley 19.032.

Así las cosas, no resulta dudoso concluir en que la aplicación de las normas en la forma pretendida por las demandadas, conculca el derecho a la salud y los derechos adquiridos de la peticionaria amparado por la Constitución Nacional, ya que de tener que sujetarse a la normativa aludida y ante la simple negativa de la obra social demandada, se la privaría de su afiliación originaria y de la elección del prestador médico asistencial que en su momento se le confirió, motivo por el cual estimo que los decretos antes citados no son susceptibles de modificar la solución que corresponde adoptar en el sub examine.

Cabe así hacer notar, que la finalidad de tales instrumentos ha sido la de alentar la posibilidad de que los beneficiarios del Sistema





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Nacional del Seguro Nacional de Salud elijan al agente que brindará las prestaciones, pero no impedir que quienes gozan de una cobertura puedan continuar con ella (*conf. CSJN, causa “Albónico”, pub. Fallos 324: 1550, consid. 14*).

IV.- En las condiciones indicadas, y toda vez que la calidad de afiliada y jubilada de la Sra. I.M.L., como la condición de afiliado de su hijo L.I.V.M., no han sido negadas en modo alguno por las demandadas, tratándose de extremos que se ven corroborados con las constancias obrantes en autos (*cfr. Informes circunstanciados de las accionadas e informe pericial contable de fs. 151/156, que no fuera cuestionado por las partes en los términos del art. 473 del CPCC*), cabe admitir la procedencia de esta acción.

En consecuencia, estimo que la decisión adoptada por las demandadas no es ajustada a derecho, ya que conduce a la ruptura unilateral de aquella relación, pretendiendo imponer como obligatoria una afiliación que la propia ley previó con carácter facultativo para quienes ya poseían una obra social (*CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa n° 16.173/95 cit.*), pues ese modo de obrar conduce a los amparistas a un estado de indefensión y desamparo que indudablemente conculca el derecho fundamental a la salud expresamente reconocido en la Constitución Nacional, lo cual no debe ser admitido en sede judicial.

Por los argumentos desarrollados y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, cuyos fundamentos comparto y a los cuales cabe remitirse en mérito a la brevedad,

FALLO:



1) Haciendo lugar a la presente acción de amparo. En consecuencia, condeno a la **OBRA SOCIAL DE COMISARIOS NAVALES (OSOCNA)** y a la **ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (OSDE)**, a mantener en forma definitiva como afiliados, a la Sra. I.M.L., junto con su hijo L.I.V.M., como beneficiarios de los servicios de salud prestados por las entidades demandadas, en el plazo de cinco días. Dicha prestación deberá realizarse con los aportes que efectúe la actora, de conformidad con lo establecido por el art. 16 de la ley 19.032 y 20 de la ley 23.660, sin perjuicio de que, para el caso que el plan que posea fuera complementario en los términos del Decreto 576/93, cumpla el afiliado titular con el aporte adicional correspondiente.

Hácese saber a las demandadas que deberán mantener las prestaciones médico asistenciales que les corresponden como afiliados.

Asimismo, hágase saber a la obra social OSOCNA que deberá desregular los aportes de la actora y transferirlos a OSDE quien tomará dicho aporte como pago a cuenta de la cuota correspondiente al plan de salud de la amparista y en caso de diferencia, deberá emitir la factura pertinente para su pago por parte de la actora (*CNFed. Civ. y Com., Sala I causa 2046/2017 del 30.11.17*).-

Líbrese oficio de estilo a la ANSES, conforme lo dispuesto por el art. 400 del CPCC y mediante el Sistema DEOX, a fin de comunicarle el presente decisorio y para que proceda a la transferencia correspondiente de los aportes por obra social de la amparista, dentro de los 15 días corridos posteriores a cada mes vencido.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

También líbrese oficio, conforme art. 400 del CPCC, a la Superintendencia de Servicios de Salud a fin de que tome conocimiento de éste pronunciamiento definitivo.

2) Imponiendo las **costas** del proceso a las accionadas vencidas (*art. 68 del CPCC*).

3) Teniendo en cuenta el mérito, eficacia y extensión de la labor desarrollada, la etapa procesal cumplida y la trascendencia jurídica, moral y económica que para la parte actora tiene este proceso, regulo los **honorarios** del letrado de la parte actora - apoderado de la Sra. I.M.L. y patrocinante del Sr. L.I.V.M., **FLAVIO HECTOR SALICE ZABALA**, en la cantidad de **20 UMAs**, equivalentes a la fecha a la suma de \$1.515.780 (*arts. 2, 16, 19, 29, 51 y cc. de la ley 27.423; y Res. 1860/2025 de la S.G.A de la C.S.J.N.*).

Hágase saber que los honorarios de los letrados de las demandadas se fijarán una vez que acrediten no encontrarse comprendidos en las disposiciones del art. 2° de la ley de arancel.

Regístrese, notifíquese por Secretaría - al Sr. Fiscal Federal mediante cédula electrónica-, publíquese (art. 7 de la Ac. 10/25 CSJN) y, oportunamente, **archívese.-**

MARCELO GOTA

JUEZ FEDERAL



